



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (Arauca), treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para fijar fecha de audiencia de conciliación y adoptar otra determinación. Sírvese proveer.

Secretaría

Arauca, (A), cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 3333 002 2015 00433 00
Demandante : Laureano Aponte Alcantara
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
: COLPENSIONES
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto que fija fecha Audiencia de Conciliación
: y adopta otra medida.

Antecedentes

El apoderado de la parte demandada, en escrito del 6 de diciembre de 2017¹, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017², mediante la cual este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, conforme al numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia fue dictada el 30 de noviembre de 2017, y fue notificada mediante correo electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1 de diciembre del mismo año (fls. 74-77), y el recurso se presentó el día 6 de diciembre de 2017. Así mismo, encuentra el Despacho acreditado el interés para recurrir por la parte impugnante, toda vez que la sentencia fue condenatoria.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A y C.A., señala la necesidad de celebrar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación de las sentencias condenatorias en los siguientes términos:

¹ Folios 85-86 del expediente.

² Folios 63-71 envés del expediente.

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Así entonces, como quiera que el escrito de alzada se presentó y sustentó dentro de la oportunidad prevista para el efecto, resulta procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación para el **27 de febrero de 2018 a las 5:30 p.m.** dando cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte el Despacho observa que a folio 78-84 del expediente, obra justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2017, presentada por el abogado de la entidad demandada Danys José Galindo Quenza el 6 de diciembre del mismo año, empero la misma fue presentada de manera extemporánea, ya que el término de tres (3) días que otorga la norma para que se justifique la no asistencia del abogado, comenzaron a contarse a partir del día siguiente de la realización de la diligencia, es decir, el profesional del derecho contaba con los días 1, 4 y 5 de diciembre de 2017 para allegar dicha justificación y el mencionado presentó su excusa solo hasta el 6 de diciembre del año inmediatamente anterior. Por lo dicho anteriormente, esta judicatura no tendrá en cuenta la justificación allegada e impondrá multa de dos (2) SMLMV al abogado Danys José Galindo Quenza.

Destaca este juzgador que en el evento de que la parte demandada hubiese presentado la justificación en término, tampoco le aceptaría la misma atendiendo el hecho de que su escrito justificativo fue argumentado así:

“(…) Informo al Despacho que el día 30 de noviembre del año 2017, a las 9:00 A.M, me encontraba atendiendo una diligencia en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal que **se había programado con 6 meses de antelación.**

Esta diligencia era la continuación a la audiencia de la que trata el Art. 392 del C.G.P, realizada en el marco del proceso ejecutivo por sumas de dinero de única instancia con radicado N° 81001-40-89-003-2015-00276-00, donde funge como demandante el señor PARMENIO CASTRO y demandados CARLOS ALBERTO GARCES CISNEROS e igualmente la señora FANY AIDE CISNEROS ARIAS. (...)”

De lo manifestado por el apoderado de la demandada, se advierte que para este Despacho no hubiese sido de recibo la justificación presentada, ya que mediante auto del 15 de febrero de 2017, este Despacho citó a las partes y al Ministerio Público para la realización de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, este auto fue notificado por estado y al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 16 de

68

febrero de 2017 (fls 62), es decir, que fue fijada la audiencia inicial nueve meses previos a la fecha programada para la realización de la diligencia en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca (30 de noviembre de 2017), por lo tanto el abogado podía hacer uso de la facultad de sustituir a otro profesional del derecho y así de esta manera asistir a la audiencia programada con anticipación por este Juzgado dado que contó con el término suficiente para preveer el cruce de audiencias y solicitar su aplazamiento con antelación, sustituir su poder a otro profesional del derecho, por este hecho no se acredita un evento de fuerza mayor o caso fortuito que pueda exonerarlo de la sanción prevista en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo dicho en la norma en cita, se hace necesario imponer sanción con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Danys José Galindo Quenza, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.787.837 de Arauca, y portador de la tarjeta profesional N° 236.960 del Consejo Superior de la Judicatura. La suma objeto de esta sanción deberá ser consignada deberá ser consignado en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada “DTN-MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS”, a nombre de la Nación

- Consejo Superior de la Judicatura y/o a la que corresponda. Teniendo que allegarse a este estrado judicial copia del recibo respectivo (artículo 2 del Acuerdo N° PSSSA10-6979 de 2010).

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

Resuelve:

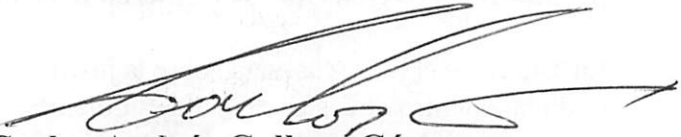
Primero: Citar a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, para que se presenten ante este Despacho Judicial, con el fin de llevar a cabo **Audiencia de Conciliación**, el día **27 de febrero de 2018 a las 5:30 p.m.**, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Sancionar con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Danys José Galindo Quenza, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.787.837 de Arauca, y portador de la tarjeta profesional N° 236.960 del Consejo Superior de la Judicatura. La suma objeto de esta sanción deberá ser consignada deberá ser consignado en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada “DTN-MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS”, a nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura y/o a la que corresponda. Teniendo que allegarse a este estrado judicial copia del recibo respectivo (artículo 2 del Acuerdo N° PSSSA10-6979 de 2010).

Tercero: Por Secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

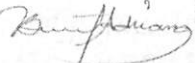
Cuarto: Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Carlos Andrés Gallego Gómez
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, seis (6) de febrero de 2018, a las 08:00 A.M.


Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria